



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

AÑO VI - Nº 74

**GACETA OFICIAL DEL
DEPARTAMENTO DE
SANTA CRUZ**

Publicada el 27 de junio de 2013

LEY DEPARTAMENTAL

Nº 57 | 27 de Junio de 2013
Bandera de la Flor del Patujú

DECRETO DEPARTAMENTAL

Nº 191 | 12 de Junio de 2013
Aprueba Reglamento de la Ley 46 de Erradicación del Trabajo Infantil

Nº 192 | 17 de Junio de 2013
Aprueba Reglamento a la Ley Dptal. 20 del Sistema de Información Estadística

DECRETO DE DESIGNACION

Nº 14 | 21 de Junio 2013
Autoriza viaje de Secretario de Seguridad Ciudadana

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Nº 016 | 24 de Junio de 2013
Inicio de Acciones Administrativas para la condonación de Créditos PRODEPA

**LEY DEPARTAMENTAL N° 57
LEY DEPARTAMENTAL DE 28 DE JUNIO DE 2013**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA
CRUZ**

Por cuanto, la **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL “BANDERA DE LA FLOR DEL PATUJÚ”

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer la “Bandera de la Flor del Patujú” como símbolo oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (FINES). Son fines de la presente Ley:

- a) Fijar las condiciones del uso de la Bandera de la Flor del Patujú como símbolo departamental;
- b) Establecer las características de la Bandera de la Flor del Patujú;
- c) Definir los honores a desarrollar en el uso del símbolo departamental; y
- d) Difundir la Bandera de la Flor del Patujú como símbolo departamental.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente ley tiene como ámbito de aplicación a todas las instituciones del nivel departamental, públicas y privadas y ciudadanía en general.

ARTÍCULO 4 (MARCO COMPETENCIAL). La presente ley se enmarca en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez” de 19 de julio de 2010 y las competencias exclusivas señaladas para el nivel departamental y el ejercicio de su cualidad legislativa.

**CAPÍTULO II
BANDERA DE LA FLOR DEL PATUJÚ**

ARTÍCULO 5 (SÍMBOLO).

- I. Se establece la Bandera de la Flor del Patujú como símbolo oficial departamental.
- II. La “Bandera de la Flor de Patujú” será representada por una espadaña de la Flor de Patujú sobre una tela blanca, con inclinación de cuarenta y cinco (45) grados de izquierda a derecha, como un símbolo que representa los habitantes, las culturas y riquezas del Departamento de Santa Cruz, de acuerdo a la siguiente imagen:

- III. Toda reproducción, uso y difusión de la Bandera de la Flor de Patujú deberá corresponder a lo establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 6 (USO OFICIAL).

- I. El Gobernador, mediante Decreto dispondrá el abanderamiento de edificios públicos y privados, festividades, actos solemnes, fechas cívicas o ceremonias oficiales, nacionales y departamentales.
- II. Las autoridades, instituciones, agrupaciones y planteles educativos, previa autorización del Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la Secretaría que corresponda, podrán inscribir en la Bandera de la Flor del Patujú, sus denominaciones, siempre que esto contribuya al respeto del símbolo departamental. En todos estos casos, queda prohibido hacer cualquiera otra inscripción en el símbolo departamental.
- III. Es obligatorio para todos los planteles educativos del departamento, públicos, privados o de convenio, poseer una Bandera de la Flor del Patujú, con objeto de utilizarla en los actos cívicos y afirmar entre los estudiantes el respeto y fidelidad que a ella se le debe rendir.

ARTÍCULO 7 (HONORES). En festividades cívicas o ceremonias oficiales del departamento, deberá izarse la Bandera de la Flor de Patujú al extremo izquierdo de la bandera nacional y al extremo derecho de la misma, la bandera departamental. Deberán rendírsele los honores que le correspondan en los términos previstos en esta Ley y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 8 (DÍA). Se instaura el 26 de febrero de cada año como día de la "Bandera de la Flor del Patujú". En esta fecha, las entidades públicas departamentales realizarán jornadas cívicas en conmemoración, lealtad y exaltación de la Bandera de la Flor del Patujú.

ARTÍCULO 9 (IZA).

- I. En las fechas nacionales y departamentales declaradas solemnes, deberá izarse la Bandera de la Flor del Patujú, a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en

escuelas, universidades y demás edificios públicos, con asiento en el departamento.

- II. Las autoridades educativas, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la "Bandera de la Flor del Patujú", al inicio y finalización de las labores escolares.
- III. Deberá ser izada diariamente en todos los edificios públicos del departamento y en el asta monumental de la Plaza Principal del departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. La reglamentación a la presente ley se hará mediante Decreto Departamental, en un plazo de ciento ochenta días calendario, computables a partir de su publicación.

Disposición Final Segunda. El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Juventud, queda encargado del cumplimiento de esta Ley. En esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del departamento. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos.

Disposición Final Tercera. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines de ley.

Es sancionada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental, a los trece días del mes de junio del año dos mil trece.

FDO. JOSÉ LUIS MARTINEZ COLOMBO, María Arias de Paz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil trece.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 191 Santa Cruz de la Sierra, 12 de junio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el Trabajo Infantil impide a niños, niñas y adolescentes el ejercicio de sus derechos y un desarrollo integral armónico, profundizando y perpetuando las condiciones de pobreza, de exclusión y de marginación.

Que, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, expresó su voluntad de avanzar en un compromiso de largo plazo a favor de los derechos y del bienestar de sus niños, niñas y adolescentes, en la firma del Acuerdo Departamental por la Niñez y Adolescencia de 13 de abril de 2012.

Que, la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a un desarrollo integral y es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos, que prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil e instituye que se establezcan mecanismos institucionales de protección.

Que, el Estado Boliviano asumió el compromiso con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de reconocer el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Que, el Código del Niño, Niña y Adolescente, establece como edad mínima para trabajar los catorce (14) años y reconoce a todo adolescente trabajador de catorce (14) a dieciocho (18) años, el derecho a la protección en el trabajo, a la formación integral y la capacitación profesional.

Que, el 26 de julio de 2012, se promulga la Ley Departamental N° 46 de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador y Trabajadora, la que en su artículo 9 y Disposición Transitoria única preceptúa la elaboración y aprobación del Plan Departamental Integral y en su disposición final segunda dispone que su reglamentación se efectúe mediante decreto departamental.

Que, por el artículo 279 de la Constitución Política del Estado, el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, por el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, el Gobernador tiene entre sus atribuciones la de reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes departamentales, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por Ley ni contrariar sus disposiciones

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autónomo Departamental y demás disposiciones legales.

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- Aprobar el “Reglamento a la Ley Departamental N° 46 de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador y Trabajadora” que consta de tres (3) capítulos, veintitrés (23) artículos y una (1) disposición transitoria, que en anexo forma parte indivisible del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 2 (CUMPLIMIENTO).- La Secretaría Departamental de Salud y Políticas Sociales, en coordinación con las demás Secretarías Departamentales, que tengan participación en las actividades tendientes a erradicar el trabajo infantil y otorgar protección del adolescente trabajador y trabajadora, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental y Reglamento adjunto.

ARTÍCULO 3 (VIGENCIA).- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los doce días del mes de junio del año dos mil trece.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, JOSE LUIS PARADA RIVERO, LUIS ALBERTO CASTRO SALAS, PAOLA MARIA PARADA GUTIERREZ, ENRIQUE BRUNO CAMACHO, MANLIO ALBERTO ROCA ZAMORA, OSCAR JAVIER URENDA AGUILERA, LUIS ALBERTO ALPIRE SÁNCHEZ, OSCAR MIGUEL ORTIZ ANTELO

REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 46 DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR Y TRABAJADORA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto:

1. Regular el marco institucional y establecer las directrices para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas departamentales de erradicación progresiva del trabajo infantil;
2. Proteger a las y los adolescentes trabajadores;
3. Erradicar las peores y peligrosas formas de trabajo infantil y adolescente,
4. Implementar el “Plan Departamental Integral de Erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador y trabajadora: 2013 – 2025”.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- El presente Reglamento, tiene como base legal la disposición final segunda de “Ley Departamental N° 46 de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador y Trabajadora”, promulgada el 26 de julio de 2012.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Decreto

Departamental será aplicable a todos los estantes y habitantes de la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL).- Las políticas y acciones departamentales para la erradicación progresiva del Trabajo Infantil, estarán orientadas a toda actividad que realicen niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, sea productiva o de servicios, de orden material, intelectual u otros; en calidad de dependiente o por cuenta propia, percibiendo a cambio un salario o generando un ingreso económico, así no exista relación obrero-patronal, por tratarse de trabajo familiar o comunitario, tanto en el área urbana como rural.

ARTÍCULO 5 (PROTECCION DEL TRABAJO ADOLESCENTE).- La Protección del Trabajo Adolescente, estará orientada a precautelar que el trabajo que desarrollen los y las adolescentes, se realice en actividad, ocupación, arte u oficio que no perjudique su salud física y mental, ni el ejercicio de sus derechos a la educación, cultura, profesionalización y desarrollo integral y que se cumplan los derechos sociales y laborales reconocidos por Ley.

ARTÍCULO 6 (PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE).- Las actividades desarrolladas por menores de dieciocho (18) años a ser erradicadas por vulnerar los derechos a la vida, salud e integridad física, psicológica y sexual, así como la dignidad, libertad y seguridad de estas personas, son las descritas en el artículo cuarto, inciso c) de la Ley Departamental N° 46 y las siguientes:

1. Recolección de algodón, castaña y zafra de caña de azúcar;
2. Fumigado con herbicidas, insecticidas o manejo de sustancias que perjudiquen el normal desarrollo físico o mental;
3. Extracción en minas, canteras, subterráneos, bocaminas y en lugares que representen riesgo;
4. Pesca comercial en ríos y lagos;
5. Transporte, carga y descarga de pesos desproporcionados a la capacidad física,
6. Manejo de maquinarias;
7. Fabricación de ladrillos u otras similares;
8. Manejo de herramientas y equipos de alta velocidad;
9. Fundición de metales y fabricación de vidrios;
10. Transporte de materias incandescentes;
11. Destilación de alcoholes y fermentación de bebidas alcohólicas;
12. Fabricación y manipulación de productos tóxicos;
13. Fabricación y manipulación de explosivos, materiales inflamables o cáusticos;
14. Actividades desarrolladas en sitios de altas temperaturas o excesivamente bajas, húmedos o con poca ventilación, así como en lugares expuestos a ruidos que sobrepasen ochenta (80) decibeles;

15. Manipulación de sustancias radioactivas;
16. Exposición a radiaciones ultravioletas, infrarrojas y emisiones de radio frecuencia;
17. Exposición a corrientes eléctricas de alto voltaje;
18. Trabajo en basurales o en cualquier otro tipo de actividades donde se generen agentes biológicos patógenos;
19. Mendicidad;
20. Permanencia y/o trabajo en salas o sitios de espectáculos obscenos, talleres donde se graben, impriman, fotografien, filmen o vendan material pornográfico;
21. Labores en locales de diversión para adultos, lenocinios, karaokes, licorerías, whiskerías, cantinas, chicherías, tabernas, salas de juegos y otros de expendio de bebidas alcohólicas;
22. Participar en propagandas, películas y vídeos que atenten contra la dignidad;
23. Voceadores de transporte público;
24. Trabajo de hogar o doméstico.

ARTICULO 7 (DETERMINACIÓN).-

- I. Para determinar la existencia de trabajo infantil y las condiciones de trabajo adolescente, además de lo dispuesto por la Ley Departamental N° 46, deberá tenerse en cuenta la efectivización de sus derechos individuales y laborales y la compatibilidad de horario entre el trabajo y asistencia a la escuela o centro de formación.
- II. A efectos del artículo 5 inciso e) de la Ley Departamental N° 46 y en concordancia con la normativa vigente, corresponde a los padres de familia, en forma conjunta o a los responsables legales o tutores, otorgar la autorización para el traslado dentro del territorio nacional del adolescente mayor de catorce (14) años, con fines laborales, debiendo comunicar a la Defensoría de la Niñez de su jurisdicción.
- III. Excepcionalmente y siempre que se demuestre el interés superior de la persona adolescente, sólo la Autoridad Judicial competente en forma fundamentada, puede otorgar autorización para que un o una adolescente mayor de catorce (14) años pueda ser contratado (a) para efectuar trabajo en el exterior del país en actividades que no pongan en riesgo su integridad ni atenten contra su dignidad.

CAPITULO II CONSEJO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 8 (CONSEJO DEPARTAMENTAL).- Se crea el "Consejo Departamental de Protección a Adolescentes Trabajadores y Erradicación del Trabajo Infantil", como instancia responsable de la evaluación y monitoreo de políticas públicas, estrategias y acciones sectoriales y multisectoriales para el cumplimiento de las directrices determinadas por la Ley Departamental N° 46 y el "Plan Departamental Integral de Erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador y trabajadora: 2013 – 2025".

ARTÍCULO 9 (CONFORMACIÓN).-

- I. El Consejo Departamental de Protección de Adolescentes Trabajadores y Erradicación del Trabajo Infantil, estará compuesto por las siguientes autoridades y representantes con carácter permanente:
 1. La Gobernadora o el Gobernador del Departamento.
 2. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental.
 3. La Secretaria o el Secretario Departamental de Coordinación Institucional.
 4. La Secretaria o el Secretario Departamental de Salud y Políticas Sociales.
 5. La Secretaria o el Secretario Departamental de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio.
 6. La Secretaria o el Secretario Departamental de Educación y Cultura.
 7. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia.
 8. La o el Fiscal del Distrito.
 9. La Directora o Director Departamental del Trabajo.
 10. Un representante de la Asociación de Municipios de Santa Cruz.
 11. Un representante de la Asociación de Empresarios Privados de Santa Cruz.
- II. La Gobernadora o Gobernador del Departamento ejercerá las funciones de Presidenta o Presidente nato del Consejo Departamental, pudiendo delegar de manera expresa esta representación en un servidor público de jerarquía.
- III. Las Secretarias o Secretarios Departamentales, en caso de ausencia, podrán designar de manera expresa un servidor público de jerarquía en su reemplazo.
- IV. Los representantes de las otras Instituciones, en caso de ausencia, deberán acreditar a su suplente mediante nota expresa dirigida al Presidente del Consejo.
- V. Las funciones como miembros o representantes ante el Consejo Departamental de Protección a Adolescentes Trabajadores y Erradicación del Trabajo Infantil, no serán remuneradas.
- VI. La Directora o Director del Servicio de Políticas Sociales (SEDEPOS) tendrá la condición de Secretaria o Secretario Permanente del Consejo Departamental de Protección a Adolescentes Trabajadores y Erradicación del Trabajo Infantil, quien participará en las sesiones con derecho a voz pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 10 (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL).-

Corresponde al Consejo Departamental de Protección a Adolescentes Trabajadores y Erradicación del Trabajo Infantil:

1. Realizar el seguimiento y evaluar el grado de cumplimiento del Plan Departamental Integral de Erradicación del trabajo infantil y protección

del adolescente trabajador y trabajadora: 2013 – 2025 y de las políticas públicas que se establezcan en el marco de la Ley Departamental N° 46 y el presente Reglamento;

2. Proponer estrategias y políticas públicas departamentales adicionales al Plan Departamental Integral de Erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador y trabajadora: 2013 – 2025, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley Departamental N° 46 y el presente reglamento.
3. Impulsar la creación y aplicación de mecanismos de monitoreo para evaluar el impacto de la política departamental en materia de erradicación del trabajo infantil y protección laboral de las y los adolescentes trabajadores.
4. Promover la suscripción de convenios o alianzas estratégicas de cooperación técnica y/o financiera con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, en las áreas urbanas y rurales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley Departamental N° 46.
5. Reunirse en forma ordinaria tres (3) veces al año y extraordinaria cuando sea necesario.
6. Promover y fortalecer mecanismos y estrategias respecto a la responsabilidad social empresarial pública y/o privada con enfoque de derechos de niñez y adolescencia.

ARTICULO 11 (CONVOCATORIAS).-

- I. La Presidenta o el Presidente del Consejo Departamental, realizará las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias. En las mismas que se definirá fecha, lugar y hora de su realización y se comunicará el orden del día.
- II. Las convocatorias serán enviadas a los integrantes del Consejo con un mínimo de cinco (5) días de anticipación cuando se trate de sesiones ordinarias y cuarenta y ocho (48) horas en caso de las extraordinarias.
- III. La Presidenta o el Presidente del Consejo podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando sea necesario por la gravedad o urgencia de la temática a tratar y/o a petición de un tercio (1/3) del total de los integrantes del Consejo.

ARTICULO 12 (QUORUM PARA LAS SESIONES).-

- I. El Consejo Departamental de Protección a Adolescentes Trabajadores y Erradicación del Trabajo Infantil sesionará con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros.
- II. En caso de no contar con el quórum reglamentario, la sesión será suspendida y se convocará a una nueva, a llevarse a cabo en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

- III. En caso de que la segunda sesión no cuente con el quórum respectivo, se dará una tolerancia de treinta (30) minutos, al cabo de los cuales se realizará la sesión obligatoriamente con el número de miembros presentes, siendo válidas las decisiones que se tomen en la misma.

ARTICULO 13 (TOMA DE DECISIONES).-

- I. Las decisiones que tome el Consejo Departamental de Protección a Adolescentes Trabajadores y Erradicación del Trabajo Infantil, deberá contar con el respaldo de dos tercios (2/3) de votos de los asistentes a la sesión.
- II. Los votos serán nominales y públicos, y corresponderá al Secretario del Consejo llevar el conteo de los mismos para determinar si la propuesta ha sido aceptada o denegada.
- III. Por cada sesión se levantará un acta que contendrá el orden del día, la nómina de los asistentes, el registro del proceso de la sesión y las decisiones adoptadas. Estas actas deberán ser firmadas obligatoriamente por todos los miembros asistentes a la sesión.
- IV. Las decisiones adoptadas por el Consejo Departamental, serán plasmadas en Resoluciones de Consejo, las mismas que deberán ser rubricadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 14 (RESGUARDO DE LAS ACTAS Y RESOLUCIONES).-

El Secretario del Consejo Departamental de Protección a Adolescentes Trabajadores y Erradicación del Trabajo Infantil, será el encargado de llevar el registro y archivo de las actas y las Resoluciones del Consejo, que emanen de las sesiones del mismo.

ARTÍCULO 15 (REPRESENTANTE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL).-

- I. La Secretaria o el Secretario de Salud y Políticas Sociales, representará al Consejo Departamental de Protección a Adolescentes Trabajadores y Erradicación del Trabajo Infantil, en la Comisión Nacional de Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CNEPTI), en la Sub Comisión Departamental y en los espacios de articulación que en el ámbito nacional o interdepartamental sean establecidos.
- II. La Secretaria o el Secretario de Salud y Políticas Sociales podrá delegar expresamente su representación a otro miembro del Consejo Departamental en caso de imposibilidad de asistir.

**CAPITULO III
POLITICAS DEPARTAMENTALES**

ARTICULO 16 (EJECUCIÓN DEL PLAN DEPARTAMENTAL INTEGRAL).- La Secretaría Departamental de Salud y Políticas Sociales es la responsable de la ejecución del Plan Departamental Integral de Erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador y trabajadora: 2013 – 2025, y de los programas, proyectos y acciones que lo integran y que se desarrollen en el marco de la Ley Departamental N° 46.

ARTÍCULO 17 (ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES).- En el marco de las atribuciones previstas en las Leyes Departamentales N° 46 y 51, a la Secretaría Departamental de Salud y Políticas Sociales, le corresponde:

1. Ejercer la Dirección Técnica y Ejecutiva del Plan Departamental Integral de erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador y trabajadora: 2013 – 2025 y de las políticas establecidas por la Ley Departamental N° 46 y el presente Reglamento.
2. Incluir acciones destinadas a lograr los objetivos de la Ley Departamental N° 46, de manera transversal en las políticas públicas del Servicio Departamental de Salud y del Servicio de Políticas Sociales.
3. Coordinar con las demás Secretarías del Gobierno Departamental, la inclusión de acciones y programas del Plan Departamental Integral de Erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador y trabajadora: 2013 – 2025, en su planificación anual.
4. Establecer mecanismos de coordinación entre el Programa Técnico Departamental, los Servicios Departamentales de Salud y de Políticas Sociales, las Sub Gobernaciones, Gobiernos Municipales, Dirección Departamental de Trabajo, Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil, entidades públicas y privadas.
5. Brindar asistencia técnica y capacitación en torno a las temáticas vinculadas a los objetivos de la Ley N° 46, a entidades públicas y privadas, tanto en las zonas urbanas como rurales.
6. Promover acciones para que los Entes Gestores de Seguridad Social, amplíen su cobertura para la afiliación de adolescentes trabajadores mayores de catorce (14) años.
7. Desarrollar programas de información, sensibilización y concienciación en torno a los objetivos de la Ley N° 46, el Plan Departamental Integral de Erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador y trabajadora: 2013 – 2025 y el presente Reglamento, tanto en las zonas rurales como urbanas.
8. Impulsar y coordinar con las entidades públicas responsables de otorgar certificado de nacimiento y cédulas de identidad, la realización de campañas de otorgación de estos documentos a niñas, niños y adolescentes en zonas rurales, mediante brigadas móviles.
9. Establecer alianzas con sectores productivos y del microcrédito en procura de lograr un empleo digno para adolescentes;
10. Coordinar con la Secretaría Departamental de Educación y Cultura la gestión en las unidades educativas, institutos técnicos y tecnológicos, universidades y otras instituciones educativas el ingreso y permanencia de adolescentes trabajadores y trabajadoras mayores de catorce (14) años con programas de nivelación y fortalecimiento.

11. Gestionar recursos de contraparte para la ejecución del “Plan Departamental Integral de Erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador y trabajadora: 2013 – 2025”, en coordinación con el Consejo Departamental y las diferentes Secretarías y dependencias del Gobierno Autónomo Departamental, en concordancia con el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social
12. Las demás atribuciones establecidas en Plan Departamental Integral de Erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador y trabajadora: 2013 – 2025 y en el presente Reglamento.

ARTICULO 18 (CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN).- La Secretaría de Salud y Políticas Sociales en coordinación con la Secretaría General deberán desarrollar a través de medios de comunicación masiva y alternativa de la capital, provincias y municipios, campañas de información, sensibilización y concienciación en torno a la temática situacional de la niñez y adolescencia, con enfoque de protección.

ARTICULO 19 (COMUNIDADES INDIGENAS).- La Secretaría Departamental de Pueblos Indígenas en coordinación con la Secretaría de Salud y Políticas Sociales, gestionará y coadyuvará en la implementación de las políticas, programas y acciones establecidas por la Ley N° 46, el Plan Departamental Integral y el presente Reglamento, en los territorios indígenas. A su vez, propondrá al Consejo Departamental de Protección a Adolescentes Trabajadores y Erradicación del Trabajo Infantil, planes y programas dirigidos a las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 20 (MONITOREO Y EVALUACIÓN).-

- I. Para el monitoreo y evaluación de las políticas y acciones del Plan Departamental Integral de Erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador y trabajadora: 2013 – 2025 y el cumplimiento de los objetivos de la Ley Departamental N° 46; la Comisión de Monitoreo y Evaluación del Plan Departamental Integral, en coordinación con el Instituto Cruceño de Estadística, realizará estudios cuantitativos y cualitativos y encuestas sobre trabajo infantil y de adolescentes, las condiciones del mismo, áreas de mayor incidencia, avance de la erradicación y otros que sean necesarios.
- II. Estos estudios serán puestos a conocimiento del Consejo Departamental para fortalecer la aplicación de políticas públicas a favor de la niñez y adolescencia en el Departamento.

ARTÍCULO 21 (COORDINACIÓN E INSPECCIONES).-

- I. Los responsables de la ejecución del Plan Departamental Integral de Erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador y trabajadora: 2013 – 2025; en coordinación con las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Sub Gobiernos, Dirección Departamental del Trabajo y en su caso, Ministerio Público, promoverán visitas de inspección a centros agro productivos, industriales, comerciales, de servicios y lugares donde niñas, niños y adolescentes desarrollen actividades laborales, para verificar las condiciones de trabajo, el cumplimiento de la

Ley Departamental N° 46 y el presente Reglamento.

- II. En caso de verificar el incumplimiento a la Ley Departamental N° 46, recomendará a la Secretaría Departamental de Salud y Políticas Sociales y organismos pertinentes, para que procedan a adoptar las medidas que sean necesarias para la protección y restablecimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, así como la aplicación de las sanciones que correspondan conforme a Ley.

ARTÍCULO 22 (DENUNCIAS).- La Secretaría Departamental de Salud y Políticas Sociales, en la ejecución del Plan Departamental Integral de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador y Trabajadora: 2013 – 2025; habilitará, dentro de las instalaciones del Gobierno Autónomo Departamental, espacios o ventanillas, para recepcionar las denuncias que pudieran existir por el incumplimiento a Ley Departamental No. 46, y coordinará con las Defensorías de la Niñez y Adolescencia de los Gobiernos Autónomos Municipales la tramitación de las mismas.

ARTICULO 23 (PROCEDIMIENTO ANTE LAS DENUNCIAS).-

- I. Recibida la denuncia o ante el conocimiento, por cualquier medio, del trabajo de niña, niño o adolescente menor de catorce (14) años en cualquier tipo de actividad, la existencia de niñas, niños y adolescentes desempeñando cualquiera de las actividades determinadas por el artículo 6 del presente Reglamento y/o del trabajo de adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que no se encuentre enmarcado en la Ley; el equipo técnico dependiente de la Secretaría de Salud y Políticas Sociales, realizará de inmediato la investigación preliminar y elevará informe escrito y circunstanciado en el término de setenta y dos (72) horas al Secretario (a) Departamental de Salud y Políticas Sociales.
- II. La Secretaría de Salud y Políticas Sociales, remitirá de manera inmediata la denuncia e informe adjunto, a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que corresponda jurisdiccionalmente, para el inicio de las acciones pertinentes conforme a Ley, y la protección social para la niña, niño o adolescente trabajador o trabajadora.
- III. Si el caso amerita, a tiempo de dar parte a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, comunicará a la Dirección Departamental del Trabajo y si se tratara de un delito al Ministerio Público.
- IV. La Secretaría de Salud y Políticas Sociales, en los casos que correspondan coadyuvará con las Defensorías dependientes de los Gobiernos Autónomos Municipales, en las investigaciones hasta el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes; así como en las investigaciones que realice el Ministerio Público, brindando la atención y apoyo que sean requeridos para la protección de la niña, niño o adolescente trabajador o trabajadora víctima de esta situación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el término de ciento veinte

(120) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación del presente Reglamento, se deberá convocar a los miembros Consejo Departamental de Protección a Adolescentes Trabajadores y Erradicación del Trabajo Infantil para el desarrollo de la primera sesión e inicio de sus actividades.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 192
Santa Cruz, 17 de junio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Que, por estipulación de los Artículos 279 de la misma Constitución, el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por un Órgano Ejecutivo Departamental dirigido por el Gobernador o Gobernadora, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, por el Artículo 300-I núm. 11) de la precitada norma constitucional, los Gobiernos Autónomos Departamentales tendrán competencia exclusiva de realizar Estadísticas Departamentales.

Que, mediante Ley Departamental N° 20 del 23 de Septiembre del 2010, se establece la creación del Sistema Departamental de Información Estadísticas dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz con el objeto de obtener, analizar, procesar, generar y proporcionar información estadística para orientar el desarrollo socio-económico del departamento.

Que, de conformidad al artículo 2 de la Ley Departamental N° 20, su ámbito de aplicación alcanza a nivel departamental, provincial, municipal y sectorial, a personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que residan o realicen actividades en la jurisdicción departamental de Santa Cruz y que produzcan datos e informaciones que sean de utilidad para el Sistema.

Que, el Artículo 7 de la misma Ley Departamental N° 20, establece la creación del Instituto Cruceño de Estadísticas (ICE Santa Cruz), constituyéndose en el órgano ejecutivo y técnico del Sistema Departamental de Información Estadísticas.

Que, de conformidad a la disposición final tercera de la precitada ley, su reglamentación se hará mediante Decreto Departamental.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en uso

de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, la Ley Departamental N° 20 del Sistema Departamental de Información Estadística y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- Aprobar el “Reglamento a la Ley Departamental N° 20 del Sistema Departamental de Información Estadística” en sus diecinueve (19) artículos distribuido en dos (2) capítulos y dos (2) disposiciones finales, que en anexo forma parte del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 2 (CUMPLIMIENTO).- Queda encargada del cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Secretaría de Coordinación Institucional.

ARTÍCULO 3 (VIGENCIA).- El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los 17 días del mes de junio del año dos mil trece.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA

REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL No. 20 DEL SISTEMA DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las funciones, estructura organizativa y relaciones de coordinación entre los órganos del Sistema Departamental de Información Estadística.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- El marco legal se encuentra establecido en el artículo primero de la Ley Departamental No. 20 del Sistema Departamental de Información Estadística y el presente Reglamento se emite en cumplimiento a la Disposición Final Tercera de la precitada ley.

**CAPÍTULO II
MARCO INSTITUCIONAL**

**SECCIÓN I
SISTEMA DEPARTAMENTAL DE INFORMACION ESTADISTICA**

ARTICULO 3 (CONFORMACION DEL SISTEMA DEPARTAMENTAL

DE INFORMACION ESTADISTICA).- El Sistema Departamental de Información Estadística, se encuentra conformado por los siguientes órganos:

1. El Gabinete Departamental.
2. El Instituto Cruceño de Estadística - ICE Santa Cruz.
3. Los Centros u Órganos creados o por crearse que obtienen y procesan datos e informaciones estadísticas en áreas específicas de la actividad pública y privada que coadyuvan al Sistema Departamental de Información Estadística en la recopilación y procesamiento de Datos Estadísticos.

ARTICULO 4 (GABINETE DEPARTAMENTAL).-

- I. El Gabinete Departamental es la instancia máxima de coordinación y decisión del Sistema Departamental de Información Estadísticas de Santa Cruz, que aprueba y define las políticas relacionadas a las estadísticas departamentales, desarrollando las potestades ejecutivas y técnicas relacionadas a estas.
- II. Su composición y funcionamiento se regirá conforme lo establece el artículo 11 de la Ley N° 51 de Organización del Ejecutivo Departamental (LOED).

ARTÍCULO 5 (ATRIBUCIONES DEL GABINETE).- Son atribuciones del Gabinete Departamental las establecidas en el artículo 9 de la Ley N° 20 y las siguientes:

1. Supervisar la información estadística proporcionada por los demás órganos que integran el Sistema Departamental de Estadística, solicitando los informes y antecedentes necesarios sobre las temáticas investigadas.
2. Requerir la participación de especialistas en las reuniones de Gabinete para una mejor orientación en temas técnicos específicos.
3. Proponer a la Gobernadora o Gobernador proyectos de leyes, decretos o resoluciones referentes a la actividad estadística.
4. Emitir dictamen técnico sobre asuntos que sean puestos a su conocimiento.
5. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la normativa vigente.

ARTÍCULO 6 (INSTITUTO CRUCEÑO DE ESTADÍSTICA).- El Instituto Cruceño de Estadística (ICE) es la unidad ejecutiva y técnica del Sistema Departamental de Estadística y tiene por responsabilidad la generación de las Estadísticas Oficiales del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 7 (CENTROS U ÓRGANOS DE APOYO).- A través del Instituto Cruceño de Estadística (ICE) se va a desarrollar un sistema de coordinación con los Centros u Órganos de Apoyo a objeto de obtener y procesar los datos y actividades estadísticas a nivel Departamental.

**SECCIÓN II
ESTRUCTURA ORGANICA DEL
INSTITUTO CRUCEÑO DE ESTADÍSTICA (ICE)**

ARTÍCULO 8 (SECRETARÍA DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL).-

La Secretaría de Coordinación Institucional tendrá bajo su dependencia al Instituto Cruceño de Estadística (ICE) y sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la Ley N° 51 de Organización del Ejecutivo Departamental (LOED) tendrá las siguientes atribuciones:

1. Orientar y supervisar las actividades del Instituto Cruceño de Estadística (ICE).
2. Representar al ICE ante eventos nacionales, internacionales, prensa y órganos del Estado.
3. Proponer políticas y lineamientos de la gestión del ICE al Gabinete Departamental.
4. Suscribir por delegación expresa de la Gobernadora o Gobernador convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas a objeto de recabar la información necesaria para desarrollar sus labores de investigación.

ARTÍCULO 9 (NIVELES DE ORGANIZACIÓN DEL ICE).- El ICE tendrá los siguientes niveles de organización:

Nivel de Dirección:	Dirección del ICE.
Nivel Operativo:	Unidad de Recolección de Datos Primarios. Unidad de Administración y Finanzas Unidad de Relacionamento y Capacitación Unidad de Proceso, Análisis y Tecnologías de Información.
Nivel de Asesoramiento:	Asesoría.
Nivel de Control:	Auditoría.

ARTÍCULO 10 (DIRECCIÓN DEL ICE).- El Instituto Cruceño de Estadística estará a cargo de una Directora o Director, quien tendrá las siguientes atribuciones:

1. Implementar las políticas, planes, programas y proyectos en el ámbito de sus atribuciones.
2. Dirigir, administrar y supervisar las acciones técnico – administrativas del ICE, que se estimen necesarias para el seguimiento de la actividad estadística que se desarrolle de conformidad a la normativa vigente.
3. Elaborar y ejecutar el Plan de Trabajo del ICE debiendo buscar el financiamiento para su implementación.
4. Efectuar una adecuada administración de los recursos financieros y ejecución presupuestaria del ICE.
5. Generar estadísticas e indicadores económicos, sociales u otros de índole departamental.
6. Informar al Gabinete sobre la dirección y administración del ICE cuando fuera requerido.
7. Ejercer las demás atribuciones que le permitan el cumplimiento de los objetivos del ICE.

ARTÍCULO 11 (UNIDAD DE RECOLECCION DE DATOS PRIMARIOS).- Se encargará de planificar, programar y ejecutar el trabajo de recolección de datos para implementar los censos locales y las encuestas especializadas, en base a los objetivos y lineamientos técnicos del ICE, así como desarrollar métodos, procedimientos, definiciones, clasificaciones y

normas técnicas, para la ejecución de recolección de datos estadísticos y otras que fueren inherentes.

ARTICULO 12 (UNIDAD DE ADMINISTRACION Y FINANZAS).- Se encargará de administrar los recursos financieros, humanos, materiales y servicios generales del ICE, asegurar la exactitud, oportunidad y simplicidad de las operaciones contables del ICE, disponer de registros actualizados que permitan la toma de decisiones a la Dirección y otras que le fueren inherentes.

ARTÍCULO 13 (UNIDAD DE RELACIONAMIENTO Y CAPACITACION).- Se encargará de posicionar y fortalecer la imagen del ICE, sus productos y servicios en el ámbito institucional público y privado, sectorial, y territorial de los espacios de planificación y la sociedad civil en general, así como coordinar con el área de Proceso, la difusión de información que genere el ICE, velar por la aplicación del plan y seguimiento de metas de mejora gradual encaminadas a la producción de información estadística y otras que le fueren inherentes.

ARTÍCULO 14 (UNIDAD DE PROCESO, ANALISIS Y TECNOLOGIAS DE INFORMACION).- Se encargará de desarrollar los sistemas de información que requiere el ICE para su óptima operación, administración y gestión, así como sistematizar, mantener, consolidar y divulgar la información estadística disponible en bancos de dato y redes de comunicación, producida en el ICE, mediante un plan de publicaciones, biblioteca abierta y disponibilidad de archivos electrónicos otras que le fueren inherentes.

ARTICULO 15 (ASESORIA).- Es la instancia que se encarga de brindar asesoramiento al Director o Directora del ICE así como asistir como apoyo necesario a las reuniones cuando lo solicite el Gabinete Departamental u otras tareas delegadas expresamente por este.

ARTICULO 16 (AUDITORIA).- Es la instancia de control interno que verificara el cumplimiento de las políticas y normas relacionadas con las operaciones administrativas, técnicas y financieras que se realizan en el ICE, a fin de recomendar los correctivos pertinentes y cumplir con las funciones de control estipuladas por Ley.

SECCION III PROCESO DE CONVOCATORIA, EVALUACION Y DESIGNACION DEL DIRECTOR

ARTICULO 17 (CONVOCATORIA).-

- I. Para optar al cargo de Directora o Director Ejecutivo del ICE, la Dirección de Recursos Humanos hará una convocatoria para los interesados en presentar sus postulaciones.
- II. Esta Convocatoria será publicada en la página web del Gobierno Autónomo Departamental como en un medio de prensa de circulación nacional por una sola vez, sin perjuicio de su difusión en un lugar visible dentro de las instalaciones de la Gobernación.

- III. Las postulaciones serán recibidas en la Dirección de Recursos Humanos dentro del plazo establecido en la Convocatoria.
- IV. Los requisitos para postular al cargo de Directora o Director Ejecutivo del Instituto Cruceño de Estadística son los señalados en el art 24 de la Ley Departamental N° 20.

ARTÍCULO 18 (EVALUACIÓN).

- I. La Evaluación de los Postulantes estará a cargo de una Comisión Calificadora que estará conformada por un miembro de la Dirección de Recursos Humanos, otro de la Secretaria de Coordinación Institucional y otro de la Dirección del Servicio Jurídico Departamental.
- II. La Comisión Calificadora remitirá a la Gobernadora o Gobernador un informe de evaluación de todos los postulantes, recomendando a quienes hubieran obtenido las mejores calificaciones.

ARTÍCULO 19 (DESIGNACIÓN). De acuerdo al Informe de Evaluación de la Comisión Calificadora la Gobernadora o Gobernador designará a la nueva Directora o Director Ejecutivo del Instituto Cruceño de Estadística (ICE), mediante resolución expresa.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Las demás funciones de los niveles operativos, de asesoramiento y control del ICE serán desarrollados dentro del Manual de Organización y Funciones del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El Régimen Sancionador será objeto de reglamentación específica.

DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 014 Santa Cruz de la Sierra, 21 de junio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, el Reglamento de Viáticos, Pasajes y Gastos emergentes de Viajes en Comisión de Servicios y Asignaciones Especiales aprobado

mediante Resolución de Gobernación N° 246/2011 de 01 de julio de 2011, en su Artículo 9 señala que el viaje en comisión de servicio es el desplazamiento temporal del servidor público a una ciudad, provincia, cantón o localidad del departamento, del interior o exterior del país, para cumplir tareas específicas, propias de la Gobernación, e instruidas por autoridad superior con señalamiento del tiempo de duración.

Que, el Artículo 5, inciso e) de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, establece que los funcionarios interinos deberán ejercer de manera provisional el cargo público designado, por un plazo máximo e improrrogable de 90 días.

Que, a su vez el mencionado Reglamento en el Numeral 1), del Artículo 19, establece que la autorización de viaje por comisión deberá ser aprobada mediante Resolución de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, la Ley Departamental N° 51 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Que, el Artículo 6, inciso b) de la LOED, prevé dentro de la jerarquía normativa a los Decretos de Designación, que son firmados únicamente por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarías y Secretarios, Delegadas y Delegados Departamentales y para la designación de sus interinos.

Que, mediante CI SDSC No. 241/13, se informa que el Secretario de Seguridad Ciudadana, Enrique Fernando Bruno Camacho, ha sido invitado del 21 al 28 de junio del 2013, por la empresa MOTOROLA SOLUTIONS, para participar de reuniones de negocios, además de actualizar los conocimientos sobre la última tecnología en equipos de comunicación que presenta esta prestigiosa marca.

Que, es necesario autorizar su participación conforme a la normativa legal vigente y designar a un servidor público interino mientras dure la ausencia del titular.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.-

- I. Autorizar el viaje del Secretario Departamental de Seguridad Ciudadana, Enrique Bruno Camacho, con C.I. 3169355 SC, del 21 al 28 de mayo de 2013, para participar en reuniones de negocios, además de actualizar sus conocimientos sobre la última tecnología en equipos de comunicación, de la empresa MOTOROLA SOLUTIONS, evento que se llevará a cabo en Chicago, Estados Unidos.

- II. Los gastos de pasajes y estadías serán cubiertos por la organización del evento.
- III. Los gastos de viáticos serán asumidos por la Estructura Programática 42-00-00-081, de la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

- I. Designar al ciudadano Sergio Serrate Montero, con C.I. 5345175 SC, Director del Centro Educativo Piloto de Justicia Penal Juvenil Nueva Vida Santa Cruz (CENVICRUZ), con carácter interino, como Secretario de Seguridad Ciudadana.
- II. La autoridad interina designada asumirá sus funciones mientras dura la ausencia del titular.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil trece.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 016/2013 Santa Cruz de la Sierra, 24 de Junio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 15 de enero de 1991, la República de Bolivia y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (**FIDA**), suscribieron el **Contrato de Préstamos Nº 266-BO** por la suma de Ocho Millones Setecientos Mil Derechos Especiales de Giro (**DEG 8.700.000**), destinados para financiar el Proyecto de Desarrollo y Consolidación de Colonias de Pequeños Agricultores en el Departamento de Santa Cruz (PRODEPA); el mismo que es aprobado por el Estado Nacional, mediante **Ley Nº 1248** de 05 de julio de 1991.

Que, dicho contrato estableció que el Prestatario (Gobierno de Bolivia), hará disponible el monto del préstamo a través de **CORDECRUZ**, bajo un contrato de préstamo Subsidiario, debiendo CORDECRUZ canalizar a través de un acuerdo con FINDESA aquellos montos o el importe del financiamiento de los gastos de aquellas partes del proyecto que le corresponde ejecutar.

Que, con el transcurso del tiempo, al haberse disuelto las Corporaciones Regionales de Desarrollo, todo el patrimonio de éstas – activos y pasivos - fueron traspasados a las ex Prefecturas de Departamento, al amparo de la Ley Nº 1654 de Descentralización Administrativa, y posteriormente con la promulgación de la Nueva Constitución Política del Estado, que da nacimiento a los Gobiernos Autónomos Departamentales en lugar de las Prefecturas Departamentales, se tiene que a la fecha, al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz se le han transferido tanto los activos como

los pasivos, y en total todo el patrimonio que correspondía a la ex Prefectura del Departamento.

Que, bajo este contexto, se tiene que a la fecha el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, al haber recibido todo el patrimonio de la ex Prefectura del Departamento, al amparo de la Ley N° 17, ha heredado las facultades de organismo ejecutor, que tuvo en su momento CORDECRUZ con relación al Contrato de Préstamos N° 266-BO, suscrito con FIDA, teniendo por consiguiente facultades para realizar las actividades tendientes al cumplimiento de los objetivos del citado contrato, en mérito a los compromisos adquiridos con la suscripción del contrato subsidiario.

Que a la fecha PRODEPA es un proyecto concluido, del cual sólo ha quedado en vigencia el componente crédito, que se encuentra bajo administración de esta Gobernación como organismo ejecutor; administración que es ejercida a través de la Cooperativa Jesús Nazareno Ltda., en virtud al Convenio de Intermediación Financiera que se tiene vigente. El monto que se destinó al componente **“Créditos a corto y largo plazo”** fue de Tres Millones Quinientos Mil Derechos Especiales de Giro (3.500.000 DEG), del total de la deuda adquirida con el Contrato N° 266-BO, que ascendía a DEG 8.700.000.

CONSIDERANDO:

Que, para el cumplimiento de sus fines se suscribieron convenios de intermediación financiera primero con FINDESA, luego con el Banco Boliviano Americano, y al ser intervenido este último, con la Cooperativa Jesús Nazareno Ltda., a quien se le entregó la cartera de los créditos de PRODEPA para su administración y ejecución.

Que, la Cooperativa, en su condición de administradora del proyecto tiene atribuciones para *“(…) Ejecutar las funciones que le correspondan dentro de la Administración de la Cartera del Componente PRODEPA CREDITOS, de acuerdo a lo establecido en el presente convenio y las normas legales vigentes (…)”*.

Que, el indicado convenio define a “PRODEPA CRÉDITOS”, como la Estructura Administrativa de la Unidad Ejecutora del Programa, que desarrolla todas las actividades operativas de créditos, bajo dependencia de la Estructura Administrativa de la Cooperativa, siendo esta Unidad Ejecutora, la encargada de informar mensualmente al Directorio de PRODEPA, sobre el desarrollo de todas las operaciones crediticias (Evolución de la Cartera de Créditos, Recuperaciones, Desembolsos, comportamiento de la Mora y otros).

Que, entre las obligaciones de la Cooperativa, la cláusula séptima del convenio citado, establece que a través de la Unidad Ejecutora de PRODEPA CREDITOS, ésta se obliga a: Administrar diligente y eficientemente los bienes y recursos por proyecto; rendir cuentas en los plazos señalados; y en definitiva realizar todos los actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con la finalidad de la administración de componente PRODEPA CREDITOS y las demás asignadas por Ley y el presente convenio.

Que, en virtud al Convenio de Intermediación Financiera descrito anteriormente, es la Cooperativa Jesús Nazareno Ltda., quien a la fecha tiene la administración de la cartera de PRODEPA CREDITOS, y en mérito a ello, tiene bajo su custodia los títulos de propiedad de los prestatarios y/o la documentación concerniente a todos los créditos otorgados dentro del programa PRODEPA CREDITOS. DOCUMENTOS QUE DEBEN SER DEVUELTOS A LOS PRESTATARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL RÉGIMEN DE CONDONACIÓN QUE ESTABLECE LA LEY N° 3803.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 18 de mayo de 2001, se promulgó la Ley N° 2201, que declaró la necesidad de cierre de los Programas de financiamiento con recursos públicos dirigidos a pequeños agricultores y productores campesinos de los bancos estatales liquidados, las unidades crediticias, financieras, fondos de las ex Corporaciones de Desarrollo y otras entidades o fondos de financiamiento, con el fin de habilitar a dichos prestatarios como sujetos de crédito en el sistema financiero nacional y promover el desarrollo económico y social de éstos.

Que, el artículo 2, de la mencionada Ley estableció lo siguiente: "***Se condonan intereses corrientes y penales, multas, comisiones, costas judiciales, accesorios y capital de los créditos vencidos y en ejecución, otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo con recursos públicos, a favor de pequeños agricultores y productores campesinos, cuyos saldos adeudados a capital a la fecha de publicación de la Ley, sean iguales o menores a CINCO MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$us. 5.000.-) o su equivalente en moneda nacional***".

Que dicha Ley encargaba al Fondo de Desarrollo Campesino Residual y a las instituciones o entidades públicas que tuviesen carteras correspondientes a pequeños agricultores y productores campesinos, realizar la condonación y gestionar gratuitamente la liberación de las garantías gravadas ante los registros respectivos.

Que, para acogerse a dicha condonación, el artículo 6 estableció que los pequeños agricultores y productores campesinos debían presentar cualquiera de los siguientes documentos:

- Copia del documento de crédito.
- Última papeleta de pago de crédito.
- Documento de identidad.
- Declaratoria de herederos en los casos de prestatarios fallecidos.

Que, además ordenaba a dichas entidades remitir un detalle de estos créditos a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para fines de baja en la Central de Riesgos.

Que, cuatro meses después de la promulgación de dicha Ley, en fecha 20 de diciembre de 2001, se promulgó la Ley N° 2297 de "Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera", que en complementación y modificación a la Ley N° 2201, en su artículo 17 estableció lo siguiente:

- **“Artículo 17 (Modificaciones).- Se complementa el artículo 2° adicionando el siguiente párrafo final: Los créditos generados con recursos públicos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo, cuyos saldos adeudados a capital sean superiores a CINCO MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$us. 5.000.), podrán beneficiarse de la condonación dispuesta previo pago en efectivo de la deuda a capital superior al monto de la condonación”.**

CONSIDERANDO:

Que, toda vez que los prestatarios de PRODEPA CREDITOS, no se encontraban comprendidos en los alcances de la Ley N° 2201, modificada por la Ley N° 2297, **en fecha 24 de diciembre de 2007 se promulgó la Ley N° 3803**, que dispuso la incorporación de los pequeños agricultores prestatarios del PRODEPA-CRÉDITO al régimen de condonación de deudas establecido por la Ley N° 2201.

Que, dicha Ley N° 3803, autorizó al Poder Ejecutivo y por intermedio de él, al ex Gobierno Prefectural de Santa Cruz, hoy denominado Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, la realización de gestiones para resolver, anular o modificar el convenio de intermediación financiera suscrito con la Cooperativa Jesús Nazareno; gestiones que estarán prioritaria y estratégicamente orientadas a:

- La suspensión definitiva de acciones legales y ejecutivas de los bienes prendarios seguidos por dicha Cooperativa.
- Evitar procesos judiciales en contra del Estado, por incumplimiento de contrato y que podrían eventualmente ser iniciados por dicha Cooperativa.

Que, con relación al procedimiento a seguir para la aplicación efectiva de la Ley N° 3803, se dictaron los Informes Legales IL SDG SJD DAC 01/2013 NQH e IL SG SJD DDN 2013 035 MCSS, emitidos por la Dirección de Asuntos Contenciosos y la Dirección de Desarrollo Normativo, respectivamente, quedando establecidos los siguientes extremos del caso en cuestión:

1.- Que la Ley Nacional N° 3803, al no haber sido abrogada ni derogada, a la fecha se mantiene vigente, por cuanto es ésta Ley la que ya establece la condonación para los prestatarios de PRODEPA CREDITOS, que cumplan los requisitos y condiciones que en su momento estableció la Ley N° 2201. No siendo necesario a la fecha realizar una nueva declaración de condonación por parte del Nivel Departamental.

2.- Que, siendo que los recursos económicos de los créditos otorgados corresponden a un préstamo realizado al Estado Boliviano, del cual a la fecha el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz ha heredado las facultades de organismo ejecutor, no corresponde a éste último declarar la condonación de los préstamos, primero porque dicha declaración ya se encuentra establecida por una Ley Nacional, y segundo, por no ser titular ni

acreedor de los créditos.

3.- Que, en este sentido, como entidad ejecutora del proyecto "PRODEPA CRÉDITOS", y en cumplimiento a la Ley Nacional N° 3803, lo que corresponde como Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, es determinar la forma en la cual los prestatarios que se encontraren comprendidos en los alcances de la citada Ley, presenten sus solicitudes, acompañando la documentación respectiva, con el fin de que la misma sea procesada conjuntamente con la entidad de intermediación financiera a efectos de proceder a la devolución de sus garantías y reportar para la baja de la central de riesgo.

Que, a efectos de dar cumplimiento a la Ley N° 3803, se hace necesario que el suscrito Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en ejercicio de su **facultad ejecutiva**, dicte la presente Resolución al amparo de los artículos 6 y 9 de la Ley Departamental N° 51, a efectos de cumplir y hacer cumplir esta Ley Nacional, que dictada con anterioridad a la Constitución Política del Estado.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, conjuntamente con el Secretario Departamental de Economía y Hacienda, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 3803, Ley Departamental N° 051, y demás normativa vigente

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- A efectos de dar cumplimiento a la Ley Nacional N° 3803 de 24 de diciembre de 2007, que dispuso la incorporación de los prestatarios de "PRODEPA CREDITOS", al régimen de condonación de deudas establecido en la Ley N° 2201, **se dispone el inicio de las acciones administrativas tendientes a la liberación de las garantías de todos aquellos prestatarios que se encuentren comprendidos en la condonación establecida por Ley, la misma que será sin cargo alguno para los beneficiarios.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- La condonación de los créditos otorgados dentro del programa "PRODEPA CREDITOS", y que se encuentra establecida en la Ley N° 3803, comprende intereses corrientes y penales, multas, comisiones, costas judiciales, accesorios y capital de aquellos los créditos vencidos y en ejecución, **que al 18 de mayo de 2001** - fecha de promulgación de la Ley N° 2201 - sean iguales o menores a CINCO MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$us. 5.000.-) o su equivalente en moneda nacional".

También se encuentran comprendidas dentro de la condonación, aquellas deudas, cuyo capital adeudado era superior a los \$US.-5.000, y que realizaron un único pago en efectivo de la deuda a capital, superior al monto de la condonación. Conforme se tiene previsto en la Ley N° 2297, que modifica y amplía el régimen de la condonación prescrito en la Ley N° 2201, la cual es de aplicación obligatoria, por mandato de la Ley N° 3803.

ARTÍCULO TERCERO: Todos los prestatarios de **PRODEPA CREDITOS**, que se encuentren comprendidos en el marco de lo establecido

en la Ley Nacional N° 3803, **para iniciar sus trámites de devolución de sus documentos de garantía, suspensión de procesos judiciales, cancelación de medidas precautorias y ser dados de baja de la central de riesgo, deberán presentar de manera individual al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, la siguiente documentación obligatoria:**

1. Carta u oficio dirigida al Sr. Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, solicitando la devolución de los documentos dejados en garantía, la suspensión de las medidas precautorias que pudieran existir y requiriendo la baja de la central de riesgo, por encontrarse comprendido dentro del régimen de condonación previsto en la Ley N° 3803. Esta solicitud debe ser justificada identificando el área geográfica a la cual pertenece.
2. Fotocopia de la Cédula de Identidad del prestatario solicitante.
3. Copia del documento de crédito.
4. Última papeleta de pago y/o cualquier documento que demuestre que el saldo adeudado hasta la publicación de la **Ley N° 2201**, era igual o menor a Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 5.000), o su equivalente en Bolivianos.
5. Certificado de defunción o Declaración de heredero para prestatarios que hayan fallecido.

En caso de encontrarse comprendido en los alcances de la **Ley N° 2297**, que amplía el beneficio de la condonación dispuesta en la **Ley N° 2201**, los prestatarios deberán presentar su constancia o **certificado de depósito** de haber realizado en un solo pago y en efectivo, la deuda a capital superior al monto de la condonación, con las condiciones establecidas en dicha Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Los prestatarios que hubiesen presentado la documentación con anterioridad a la publicación de la presente Resolución Administrativa, y que era exigida en los decretos reglamentarios de la Ley 2201, podrán ratificar dicha documentación, debiendo solamente actualizar la documentación que no esté vigente.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que los prestatarios no cuenten con copias de sus documentos de créditos y/o últimas boletas de pago de sus deudas, podrán acogerse a la salvedad establecida en el artículo 16, inciso f de la Ley N° 2341 de Procedimientos Administrativo, indicando que dicha documentación consta en poder de la administración pública o en poder de la Cooperativa Jesús Nazareno, como administradora de la cartera de los créditos.

ARTÍCULO SEXTO: Los documentos dados en garantía para la obtención de los créditos, pertenecientes a terceros, distintos de los beneficiarios del crédito, serán devueltos únicamente a sus titulares o herederos, previa presentación de la Declaratoria de Herederos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Secretaría de Economía y Hacienda, deberá designar **a uno o dos servidores públicos que se encarguen de recibir las solicitudes y ordenar las carpetas individualizadas de los prestatarios solicitantes**, para su posterior remisión a la entidad financiera.

ARTÍCULO OCTAVO: Las solicitudes deberán ser presentadas por

los prestatarios beneficiados con la condonación, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Recibidas las solicitudes de los prestatarios beneficiados con la condonación, la Secretaría de Economía y Hacienda, mediante nota expresa, remitirá periódicamente, mínimo de forma semanal, el listado de los solicitantes, acompañados de las carpetas individuales a la **Cooperativa Jesús Nazareno Ltda.**, solicitando a esta última, que por la **Unidad Ejecutora del Proyecto PRODEPA CREDITOS**, se verifique en la base de datos, si los solicitantes cumplen los requisitos y se encuentran comprendidos en los alcances de la condonación prescrita por la Ley N° 3803.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para los casos que se encuentren comprendidos en la condonación establecida por Ley, se solicitará a dicha entidad financiera, realizar todos los trámites necesarios para la suspensión o cancelación de las medidas precautorias que pudieran existir, la devolución de las garantías y el reporte a la ASFI para la baja de la central de riesgo de todos aquellos que estén alcanzados con el beneficio de la condonación, lo cual, conforme lo establece la Ley, será sin costo para estos últimos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría de Economía y Hacienda, remitir de manera periódica la información que reporte la Cooperativa Jesús Nazareno, en virtud al Convenio de Intermediación Financiera vigente, en la cual se contemple la condonación efectuada al amparo de la Ley N° 3803, tanto al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (*D.S. N° 26648, 13 de junio de 2002*) como al Ministerio de Agricultura del cual era dependiente el extinto y liquidado Fondo Residual Campesino, al cual, según Decreto Supremo N° 26339 (Art. 6) debía enviarse la información sobre los créditos que serían incluidos en los procesos de condonación previstos en la Ley 2201.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La condonación a grupos, asociaciones y/o cooperativas, será efectiva una vez que las deudas de cada pequeño agricultor o productor sean individualizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se instruye la publicación de la presente Resolución en un medio de prensa de amplia circulación departamental, así como en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, así como la Secretaría Departamental de Gobierno por intermedio de sus Direcciones correspondientes.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA